



RESOLUCIÓN N° 0674-2022-ANA-TNRCH

Lima, 17 de noviembre de 2022

EXP. TNRCH	:	346-2022
CUT	:	162147-2021
IMPUGNANTES	:	Manuel Montalvo Quispe Junta de Administradores de Servicios de Saneamiento de la Asociación de Agricultores Sierra Bella
MATERIA	:	Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO	:	AAA Urubamba - Vilcanota
UBICACIÓN	:	Distrito : Caicay
POLÍTICA	:	Provincia : Paucartambo Departamento : Cusco

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Montalvo Quispe y la Junta de Administradores de Servicios de Saneamiento de la Asociación de Agricultores Sierra Bella contra la Resolución Directoral N° 0501-2021-ANA-AAA.UV, por haberse desvirtuado sus argumentos de apelación.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Montalvo Quispe y la Junta de Administradores de Servicios de Saneamiento de la Asociación de Agricultores Sierra Bella contra la Resolución Directoral N° 0501-2021-ANA-AAA.UV de fecha 29.12.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota mediante la cual declaró improcedente su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA-AAA.UV de fecha 27.07.2021, que resolvió acreditar la disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios a favor del señor Luis Rolando Abrill Muñoz para irrigar el predio Vista Florida por un volumen de 31,746.38 m³/año proveniente de la quebrada Sierra Bella ubicada en el distrito de Caicay, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Manuel Montalvo Quispe y la Junta de Administradores de Servicios de Saneamiento de la Asociación de Agricultores Sierra Bella solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA-AAA.UV y de la Resolución Directoral N° 0501-2021-ANA-AAA.UV.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los impugnantes sustentan su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La autoridad ha declarado improcedente su recurso de reconsideración *“teniendo como argumento principal que el recurrente ha solicitado que nuevamente el expediente se revalúe y declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA-AAA.UV y que el recurso de reconsideración no es una vía de reexamen o reevaluación de los argumentos y pruebas del administrado”*, por lo que, considera que en aplicación del Principio de Informalismo, el Principio de Impulso del Procedimiento y el artículo 223° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondía que encauce su recurso de reconsideración como uno de apelación.
- 3.2. Se ha vulnerado el Principio de Verdad Material por haberse llevado a cabo la verificación técnica de campo del 19.03.2021 sin criterios técnicos por no haberse considerado los derechos de uso de agua otorgados - tanto aguas arriba como abajo - de la quebrada Sierra Bella.
- 3.3. Se ha trasgredido el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Impulso de Oficio por no haberse tomado en cuenta en la evaluación del balance hídrico, además de los derechos de uso de agua, a los que se hallan en uso de la quebrada a fin de determinar que existe déficit hídrico conforme se estableció en las licencias de uso de agua concedidas a favor de la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Sorococha Mayo, en tal sentido, considera que el Informe Técnico N° 004-2021-ANA-AAA.UV/XCC se contradice con la evaluación técnica realizada en las referidas licencias de uso de agua, por lo que, solicita se lleve a cabo una verificación para determinar si existe disponibilidad hídrica en la zona, la misma que se llevará a cabo de acuerdo con los alcances de la Ley N° 27444.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. El señor Luis Rolando Abrill Muñoz con el escrito ingresado en fecha 27.01.2021, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota la acreditación de disponibilidad hídrica con fines agrarios proveniente de la quebrada Sierra Bella para irrigar el predio Vista Florida ubicado en el distrito de Caicay, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco (tramitado en el expediente con CUT: 16082-2021).

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 07 - Memoria Descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica de pequeños proyectos.
 - b) Compromiso de pago por concepto de derecho de inspección ocular.
 - c) Recibo de ingresos N° 000804 por concepto de acreditación de disponibilidad hídrica.
- 4.2. Por medio de la Notificación N° 015-2021-ANA-AAA.UV de fecha 11.02.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota puso en conocimiento del señor Luis Rolando Abrill Muñoz las observaciones de la memoria descriptiva, otorgándole un plazo de 10 días a efectos de que las subsane:
 - *“La oferta planteada deberá precisar si la fuente de agua es de régimen permanente a lo largo del año, el consultor debe presentar datos de caudales generados de manera*

mensualizada y por fuente expresado en l/s y m³, considerando la temporalidad y la realidad de la zona de estudio, los cuales debe reflejar en el CD adjunto en formato Excel.

- El consultor debe presentar datos de aforo referencial en un mes de estiaje y avenida.
- No se consigna la metodología empleada para el cálculo del caudal ecológico, precisar el método para dicho cálculo.
- Presentar nuevo balance hídrico mensual, considerando el cálculo de la oferta real estacionaria mensual y el cálculo del caudal ecológico y derechos de terceros existentes aguas arriba y aguas debajo de la captación propuesta, información que debe reflejar en el formato digital.
- Deberá adjuntar documento que certifique la libre disponibilidad de la servidumbre de paso de la infraestructura de captación y conducción, asimismo, de la fuente si se encuentra en propiedad privada o comunal”.

4.3. Mediante el escrito ingresado el 08.03.2021, el señor Luis Rolando Abrill Muñoz dio respuesta al requerimiento contenido en la Notificación N° 015-2021-ANA-AAA.UV.

4.4. La Administración Local de Agua Cusco dispuso en el Oficio N° 079-2021-ANA-UV-ALA.CZ de fecha 15.03.2021, la publicación del Aviso Oficial N° 017-2021-ANA-AAA.UV-ALA.CZ en la Administración Local de Agua Cusco, la Municipalidad Distrital de Caicay y en el salón comunal de la Comunidad Campesina de Vilcabamba.

La Administración Local de Agua Cusco, da a conocer la solicitud de “ACREDITACION DE DISPONIBILIDAD HÍDRICA SUPERFICIAL”, PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE USO DE AGUA CON FINES AGRARIOS – PREDIO VISTA FLORIDA”

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA

• **UBICACIÓN POLÍTICA**

La fuente de agua se denomina **Quebrada Sierra Bella**, ubicado Sector Fundo Vista Florida, del distrito de Caycai, provincia Paucartambo y departamento Cusco.

• **UBICACIÓN GEOGRÁFICA**

Fuente de agua		Ubicación								
		Política			Hidrográfica		Geográfica			
Tipo	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	Cuenca	Unidad Hidrográfica	Datum	Zona	Proyección UTM	
									Este (m)	Norte (m)
Quebrada	Sierra Bella	Cusco	Paucartambo	Caycai	Urubamba Vilcanota	UH-N7-4994973	WGS84	19 sur	206701	8497525

TIPO DE APROVECHAMIENTO

• **DESCRIPCIÓN**

Para uso **AGRARIO**

• **DEMANDA DEL PROYECTO**

Con un volumen anual es de 51,542.78 m³/año.

Fuente: Aviso Oficial N° 017-2021-ANA-AAA.UV-ALA.CZ

4.5. La Administración Local de Agua Cusco, con la participación del señor Luis Rolando Abrill Muñoz, llevó a cabo el 19.03.2021 una verificación técnica de campo en el distrito de Caicay, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, en la que constató lo siguiente:

“Primero: se verificó y constató la fuente de agua denominada quebrada Sierra Bella, la cual cuenta con caudal de 12 l/s, para lo cual se utilizó el método de aforo volumétrico y está ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19 Sur 206789 mE - 8497563 mN, cota 2996 m.s.n.m.

Segundo: en la actualidad en el punto verificado no se observa ninguna obra de infraestructura hidráulica por lo que sus aguas se derivan directo al río Vilcanota. Por manifestación del administrado el caudal en esta quebrada disminuye en un 10% en época

de estiaje. Asimismo, no está dentro de la zona protegida por el INC ni en la zona de amortiguamiento.

Tampoco hay afectación de terceros.

Tercero: la unidad operativa está entre las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19 Sur A: 205210 mE - 8498543 mN; B: 205146 mE - 8498332 mN; C: 205004 mE - 8489348 mN; D: 205157 mE - 8498643 mN.

Asimismo, no requiere de paso de servidumbre para el sistema de aprovechamiento hídrico”.

4.6. El señor Manuel Montalvo Quispe, quién manifiesta ser el presidente de la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo, formuló el 21.04.2021¹, una oposición al trámite descrito en el numeral 4.1 de la presente resolución, manifestando lo siguiente:

- (i) Se han aprobado certificados nominativos a favor de los integrantes de los bloques de riego Cierra Cancha (Resolución Administrativa N° 017-2017-ANA-AAA.XII.UV-ALA.CZ de fecha 13.01.2017), Sausipata (Resolución Administrativa N° 018-2017-ANA-AAA.XII.UV-ALA.CZ de fecha 13.01.2017), Coompicancha Accopata (Resolución Administrativa N° 026-2017-ANA-AAA.XII.UV-ALA.CZ de fecha 20.01.2017) y Pantioc Philluruyoc (Resolución Administrativa N° 030-2017-ANA-AAA.XII.UV-ALA.CZ de fecha 21.01.2017), dichos bloques de riego se encuentran dentro del ámbito de la comisión.
- (ii) La solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica del señor Luis Rolando Abrill Muñoz afecta directamente los derechos de uso de agua otorgados con la Resolución Directoral N° 690-2016-ANA/AAA-XII.UV y la Resolución Directoral N° 640-2016-ANA/AAA-XII.UV, ya que, la demanda hídrica solicitada superaría la capacidad hídrica de la quebrada Sierra Bella, toda vez que actualmente se encuentra comprometida con un volumen anual de 124,858 m³/año.

4.7. El señor Luis Rolando Abrill Muñoz mediante la Carta N° 05-2021-LRAM ingresada el 07.05.2021², presentó sus descargos de la oposición formulada por la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo señalando que el otorgamiento de derechos de uso de agua a favor del comité no es exclusivo de la quebrada Sierra Bella, que ha considerado en el cálculo del balance hídrico el caudal otorgado en los 4 bloques de riego, y que la afirmación que el volumen solicitado superaría la capacidad hídrica de la referida fuente de agua carece de fundamento, más aún, si la autoridad ha determinado un caudal de 12 l/s en la verificación técnica de campo realizada el 19.03.2021.

4.8. En el Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-AAA.UV/XCC de fecha 24.06.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota concluyó lo siguiente:

- *“El expediente administrativo con CUT: 16082-2021 de acreditación de disponibilidad hídrica presentado por **Luis Rolando Abrill Muñoz** propietario del fundo Vista Florida, cuenta con los requisitos exigidos según el TUPA 13 de la Autoridad Nacional del Agua, asimismo, ha sido llevado con naturalidad, las actuaciones de verificación técnica de campo y publicaciones, que durante el procedimiento administrativo se ha presentado*

¹ Según el registro realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

² Mediante la Carta N° 0079-2021-ANA-AAA-UV-ALA.CZ de fecha 02.05.2021, la Administración Local de Agua Zaña puso en conocimiento del señor Luis Rolando Abrill Muñoz el escrito de oposición presentado por la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo.

la oposición del señor Manuel Montalvo Quispe en calidad de presidente de la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo.

- Que, de la revisión del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua se ha verificado que la quebrada Sierra Bella en coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19 Sur 206480 mE - 8497326 mN, altitud 3112 m.s.n.m. está otorgada mediante **Resolución Directoral N° 639-2016-ANA-AAA.UV** a favor del **Comité de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo** para un área de 1.07 ha y 26 usuarios: así mismo también se ha identificado a favor de la **Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo**, en coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19 Sur 207252 mE - 8497882 mN, altitud 3219 m.s.n.m., esta otorgada mediante **Resolución Directoral N° 640-2016-ANA-AAA.UV** para un área de 3.68 ha y 26 usuarios; en coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19 Sur 208417 mE - 8499174 mN, altitud 3511 m.s.n.m.; en coordenada UTM (WGS 84) Zona 19 Sur 206480 mE - 8497326 mN, altitud 3112 m.s.n.m.; en coordenada UTM (WGS 84) Zona 19 Sur 208793 mE - 8499061 mN, altitud 3553 m.s.n.m. otorgada mediante **Resolución Directoral N° 681-2016-ANA-AAA.UV** para un área de 6.81 ha y 20 usuarios; en coordenada UTM (WGS 84) Zona 19 Sur 207594 mE - 8498079 mN, altitud 3275 m.s.n.m., en coordenada UTM (WGS 84) Zona 19 Sur 208793 mE - 8499061 mN, altitud 3553 m.s.n.m. esta otorgada mediante **Resolución Directoral N° 690-2016-ANA-AAA.UV** para un área de 8.62 ha y 27 usuarios, hecha la evaluación de los derechos se tomaron en cuenta en los cálculos del balance hídrico.
- Respecto a la oposición presentada en fecha 21.04.2021 por el señor Manuel Montalvo Quispe en calidad de presidente de la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial se encuentra sustentada, asimismo los descargos remitidos por parte del titular del trámite, por tanto, se tomaron en cuenta en los cálculos de balance hídrico.
- Según el balance hídrico existe déficit con la quebrada Sierra Bella para los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, por consiguiente, solo se acreditará lo existente en la fuente hasta un caudal máximo de 2.72 l/s y volumen de agua hasta 31,746.38 m³, que según la demanda hídrica agraria es de 8.00 hectáreas para riego de maíz y alfalfa en sector fundo Vista Florida.
- Por consiguiente, aprobar acreditación de disponibilidad hídrica para uso agrario total hasta 31,746.38 m³/año por (02) años y el caudal ecológico por un volumen de 157,912.55 m³/año (...).

4.9. Por medio del Informe N° 0042-2021-ANA-AAA.UV/XCC de fecha 09.07.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota realizó precisiones respecto del Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-AAA.UV/XCC³ en atención a lo siguiente:

- Se ratifica el Informe Técnico N° 004-2021-ANA-AAA.UV/XCC por cuanto cuenta con la información técnica necesaria que sustenta la disponibilidad hídrica en la quebrada Sierra Bella para el otorgamiento de la acreditación de disponibilidad hídrica, asimismo, se tomaron en cuenta los derechos otorgados a favor de la **Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo**, cuadro N° 01 Oferta Hídrica del informe en mención.
- Por otra parte, la asignación que figura en el cuadro N° 04 del Informe Técnico N° 004-2021-ANA-AAA.UV/XCC está tomando en cuenta los derechos de terceros, caudal

³ El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota mediante el Informe N° 0113-2021-ANA-AAA.UV/EFSA de fecha 03.07.2021, solicitó al área técnica opinión respecto de la oposición presentada por la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo y sobre el perjuicio a terceros, en consideración a que aparentemente la quebrada Sierra Bella se encuentra ya comprometida.

ecológico, asimismo, la disponibilidad en la fuente donde se evidencia que los caudales son menores a la demanda solicitada bajo ese contexto en los meses críticos (agosto - setiembre) no se acreditó porque no existe recursos disponibles, pero sin en los otros meses que existe mayor disponibilidad hídrica en la quebrada Sierra Bella.

- Respecto a la oposición del presidente de la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo se precisa que técnicamente es procedente, motivo por el cual se tomaron en cuenta en los cálculos Oferta Hídrica Cuadro N° 01 del Informe Técnico N° 004-2021-ANA-AAA-UV/XCC, en el cual se precisa el caudal disponible en la quebrada Sierra Bella, que se tomó en cuenta al momento de asignar para el nuevo proyecto "Memoria Descriptiva Para La Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial Para la Obtención de la Licencia de Uso de Agua Con Fines Agrarios Predio Vista Florida" y no genera ningún perjuicio a usuarios de **Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo**".

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota por medio de la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA-AAA.UV de fecha 27.07.2021, notificada a al señor Luis Rolando Abrill Muñoz el 03.08.2021⁴ y al Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo el 13.09.2021⁵, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de oposición formulado por el señor Manuel Montalvo Quispe, en calidad de presidente de la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo, en mérito a los fundamentos señalados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para uso agrario a favor del señor Luis Rolando Abrill Muñoz identificado con DNI N° 23844890 para el proyecto "Memoria Descriptiva Para La Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial Para la Obtención de la Licencia de Uso de Agua Con Fines Agrarios Predio Vista Florida", de acuerdo con el siguiente detalle:

Fuente Hídrica		Ubicación										
		Política			Hidrográfica		Geográfica					
Tipo	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	Cuenca Hidrográfica	Unidad Hidrográfica	Datum	Zona	Proyección UTM Datum WGS 84			
										Este (m)	Norte (m)	Altitud (m)
Quebrada	Sierra Bella	Cusco	Cusco	Caicay	Urubamba Vilcanota	49948	WGS 84	19L	206788	8497563	2996	

Fuente: Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA-AAA.UV

ARTÍCULO 3.- ESTABLECER que la acreditación de disponibilidad hídrica de agua superficial para el proyecto "Memoria Descriptiva Para La Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial Para la Obtención de la Licencia de Uso de Agua Con Fines Agrarios Predio Vista Florida" es por un volumen anual de hasta 31,746.38 m³/año, conforme a la siguiente distribución mensual:

Fuente Hídrica	Descripción	Meses												Volumen anual acreditado (m ³)
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
Quebrada Sierra Bella	Caudal (l/s)	0.00	0.08	0.56	1.76	2.72	2.37	3.07	0.00	0.72	0.60	1.43	0.64	31,746.38
	Volumen (m ³)	0.00	193.54	1,499.90	4,561.92	7,285.25	6,350.40	4,821.12	0.00	0.00	1,607.04	3,713.04	1,714.18	

Fuente: Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA-AAA.UV

⁴ Conforme se desprende del correo rolanaabrill@hotmail.com.

⁵ De acuerdo con el acuse de recibo del correo floresycamapaza@hotmail.com.

ARTÍCULO 4.- PRECISAR que el caudal ecológico es por un volumen de acuerdo al siguiente cuadro:

Fuente Hídrica	Descripción	Meses												Volumen anual ecológico (m ³)
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
Quebrada Sierra Bella	Caudal (l/s)	18.00	13.50	9.00	3.00	1.65	1.50	1.50	1.43	1.43	1.50	1.99	6.00	157,912.55
	Volumen (m ³)	48,211.20	32,659.20	24,105.60	7,776.00	4,419.36	3,888.00	4,017.60	3,820.74	3,775.25	4,017.60	5,151.60	16,070.40	

Fuente: Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA-AAA.UV

ARTÍCULO 5.- PRECISAR que la acreditación indicada en el artículo 1° de la presente resolución directoral es de dos (2) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 6.- DECLARAR que la acreditación de disponibilidad hídrica para la obtención de la licencia de uso de agua no autoriza la utilización ni el aprovechamiento del recurso hídrico a favor del administrado siendo necesario para ello que el administrado obtenga el derecho de uso de agua correspondiente de conformidad al cumplimiento de las condiciones concurrentes del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídrico - Ley N° 29337, TUPA de la ANA 2016 numeral 14 y los artículos 16° y 17° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA”.

4.11. El señor Manuel Montalvo Quispe, quién manifiesta ser el presidente del Comité de Usuarios de Agua Labranniyoc, Carniceruyoc, Rosasniyoc Saucihuaycco quebrada Sierra Bella y la Junta de Administradores de Servicios de Saneamiento de la Asociación de Agricultores Sierra Bella⁶ interponen el 04.10.2021 un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA-AAA.UV señalando lo siguiente (tramitado en el expediente con el CUT: 162147-2021):

- (i) La autoridad ha llevado a cabo una verificación técnica de campo sin su participación, determinando un caudal de 12 l/s en época de lluvias “cuando el caudal del agua es mayor al de épocas secas, donde incluso las personas dedicadas a la agricultura NO utilizan el agua, solo para los pastos cultivados cuando no hay lluvias, SITUACIÓN QUE NO HA SIDO VERIFICADA POR LA AUTORIDAD y que tiene que corregirse con la presente reconsideración”.
- (ii) No se ha considerado el uso del agua por parte de la Junta de Administradores de Servicios de Saneamiento de la Asociación de Agricultores Sierra Bella, ya que, “si bien no cuenta con DERECHOS DE USO DE AGUA”, se encuentra en pleno uso del recurso hídrico en 2 puntos de captación de la quebrada Sierra Bella.
- (iii) En el Informe Técnico N° 004-2021-ANA-AAA.UV/XCC se precisa literalmente que existe déficit hídrico, por lo que los caudales otorgados han sido mínimos, en ese sentido, considera que se contradice con la evaluación técnica realizada para el otorgamiento de las licencias contenidas en la Resolución Directoral N° 639-2016-ANA-AAA.UV, Resolución Directoral N° 640-2016-ANA-AAA.UV, Resolución Directoral N° 689-2016-ANA-AAA.UV y la Resolución Directoral N°

⁶ La Municipalidad Distrital de Caicay mediante la Resolución de Alcaldía N° 0147-2019-MDC/P de fecha 30.11.2019, resolvió reconocer al Consejo Directivo de la Junta de Administradores de Servicios de Saneamiento de la Asociación de Agricultores Sierra Alta por el periodo de 2 años computados desde el 02.08.2020 al 02.08.2022, siendo su presidenta la señora Vilma Barreto Aquino.

690-2016-ANA-AAA.UV.

- (iv) No han obtenido una respuesta respecto a su solicitud de verificación técnica de campo presentada por la Junta de Administradores de Servicios de Saneamiento de la Asociación de Agricultores Sierra Bella, por lo que, solicitan - a fin de desarrollar con veracidad el presente procedimiento - se realice una inspección ocular en la quebrada Sierra Bella para determinar si existe disponibilidad hídrica en la zona, la misma que se llevará a cabo de acuerdo con los alcances de la Ley N° 27444.

Presenta en calidad de nueva prueba la Resolución de Alcaldía N° 0147-2019-MDC/P, el plano de la asociación y memorias descriptivas, el balance hídrico de la quebrada Sierra Bella y la solicitud de verificación técnica de campo de fecha 15.09.2021.

- 4.12. Mediante el Informe N° 0066-2021-ANA-AAA.UV/XCC de fecha 15.10.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota dispuso que la Administración Local de Agua Cusco realice una verificación técnica de campo complementaria, el que se constate el estado actual de la fuente de agua (puntos con y sin derecho), tomando en cuenta si existe uso y captación sin autorización, instruyendo la diligencia de conformidad con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA⁷.

- 4.13. La Administración Local de Agua Cusco, con la participación de los señores Luis Rolando Abrill Muñoz y Manuel Montalvo Quispe, así como la representante de la Junta de Administradores de Servicios de Saneamiento de la Asociación de Agricultores Sierra Bella, llevó a cabo el 03.12.2021 una verificación técnica de campo en el distrito de Caicay, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, en la que constató lo siguiente:

“Primero: En las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19 Sur 206962 mE - 8497685 mN, altitud 3097 m.s.n.m., se ha identificado una fuente hídrica denominada Sauce Waycco donde existe una captación de concreto armado tipo ladera con su cámara húmeda de 1.40 cm y 1.40 cm, con un caudal estacional de $Q = 1.83$ l/s que (...) utilizando la JASS - Sierra Bella y el comité de usuarios de agua, se ratifica que es la Comisión de Regantes Sierra Bella.

Segundo: se ha ubicado un reservorio de las siguientes medidas 3 m de ancho y longitud , y 2 m de altura ubicados en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19 Sur 206821 mE - 8497590 mN, altitud 3091 m.s.n.m., asimismo, se ubica una tubería de distribución en forma y construcción de dos pulgadas, los cuales están dirigidos para dos sectores Accopata y Armapampa, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19 Sur 206991 mE - 8497580 mN, altitud 3147 m.s.n.m.

Tercero: nos aproximamos a la captación de la fuente en el quebrada Sierra Bella en el sector denominado (...), se encuentra la captación rústica en la margen izquierda de la quebrada ubicadas coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19 Sur 206476 mE - 8497326 mN, altitud 3103 m.s.n.m., caudal estacional aforado $Q = 1.38$ l/s.

Cuarto: se realizó un nuevo aforo a la fuente de agua denominada manantial Sauce Waycco donde el caudal estacional de $Q = 4.59$ l/s, aforo realizado en el sistema de agua

⁷ Por medio de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.08.2018, se aprobó los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”.

del comité de usuarios de agua.

Quinto: se identificó una fuente de agua denominada Sierra Bella ubicando la captación en la margen derecha ubicado entre las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19 Sur 207599 mE - 8498081 mN, altitud 3278 m.s.n.m., correspondiendo a la Resolución Directoral N° 690-2016-ANA de la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Sorococha Mayo del bloque de riego Sierra Cancha donde se realizó la estimación del caudal aforo cuyo resultado es $Q = 4.24$ l/s.

(...)

4.14. En el Informe N° 0086-2021-ANA-AAA.UV/XCC de fecha 28.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota, concluyó lo siguiente:

- *De la evaluación y análisis del marco normativo y los actos resolutivos emitidos por la Autoridad Administrativa Urubamba - Vilcanota, técnicamente están enmarcados eminentemente en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento y la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.*
- *De la presentación de pruebas nuevas (a) Resolución de Alcaldía N° 147-2019-MDC/P de la Municipalidad Distrital de Caicay en la cual la organización ha sido reconocida como JASS de La Asociación de Agricultores Sierra Bella, b) Plano y Memorias Descriptivas que demuestra la cantidad de área que riega la Asociación, c) Balance Hídrico de la Quebrada Sierra Bella, donde se demuestra el déficit hídrico para la organización y la JASS, d) Solicitud de verificación técnica de campo), el reconocimiento de la organización por la autoridad competente no otorga el derecho de uso de agua, únicamente el reconocimiento de la organización, así mismo el plano y memorias descriptivas no son tomadas en cuenta por cuanto en el documento adjunto no se evidencia los cálculos nuevos de balance hídrico de la quebrada Sierra Bella.*
- *En fecha 03/12/21, la Administración Local de Agua Cusco desarrolló la verificación técnica de campo con participación, en el cual se verifica la captación con fines poblacionales, así mismo se demuestra que dicha organización no cuenta ningún derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, por tanto, tiene un uso no licenciado infringiendo el numeral 1 del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.*
- *Para la emisión de la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA/AAA XII.UV, ya se tomaron en cuenta los derechos de terceros respetando caudales y volúmenes otorgados por la autoridad nacional mediante la Resolución Directoral N° 640-2016-ANA/AAA XII.UV, Resolución Directoral N° 639-2016-ANA/AAA XII.UV, Resolución Directoral N° 681-2016-ANA/AAA XII.UV, Resolución Directoral N° 690-2016-ANA/AAA XII.UV, así mismo los usos no licenciados no pueden ser tomados en cuenta en los cálculos de balance hídrico, por tanto, dicho uso deberán tramitar sus derechos de uso de agua en cumplimiento a lo dispuesto el Artículo 53°, 54° de la Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29338), el artículo 79.3 del Reglamento de la Ley Recursos hídricos concordante con la R.J. N° 007-2015-ANA.*
- *Por consiguiente, técnicamente improcedente la solicitud de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA/AAA XII.UV., por cuanto los documentos presentados como prueba nueva no sustenta un nuevo balance hídrico tampoco el perjuicio el derecho de terceros, la modificación de datos referidos a área de riego es motivo de otro procedimiento, por ende, para la evaluación se toman en cuenta los actos resolutivos vigentes únicamente”.*

4.15. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota por medio de la Resolución Directoral N° 0501-2021-ANA-AAA.UV de fecha 29.12.2021, notificada a

al señor Luis Rolando Abrill Muñoz el 03.02.2022⁸, al señor Manuel Montalvo Quispe y a la Junta de Administradores de Servicios de Saneamiento de la Asociación de Agricultores Sierra Bella el 07.02.2022⁹, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el referido comité y junta administradora contra la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA-AAA.UV, debido a que no han cumplido con presentar nuevos elementos de prueba que permitan un reexamen o reevaluación de lo decidido en la resolución recurrida, máxime si en la verificación técnica de campo que se llevó a cabo en fecha 03.12.2021 - con la participación de los administrados - se evidenció que técnicamente no existe afectación a terceros ni mucho menos el otorgamiento de algún derecho de uso de agua conforme se señaló en el Informe N° 0086-2021-ANA-AAA.UV/XCC.

- 4.16. De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua se advierte que el señor Manuel Montalvo Quispe y la Junta de Administradores de Servicios de Saneamiento de la Asociación de Agricultores Sierra Bella con el escrito ingresado el 28.02.2022, interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0501-2021-ANA-AAA.UV, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución. Asimismo, solicitaron una audiencia de informe oral con la finalidad de sustentar sus argumentos.
- 4.17. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota con el Memorando N° 0545-2022-ANA-AAA.UV de fecha 06.05.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.
- 4.18. La Secretaría Técnica de este Tribunal mediante la Carta N° 0057-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 20.07.2022, recibida el 04.08.2022, corrió traslado al señor Luis Rolando Abrill Muñoz Paredes del recurso de apelación presentado por el señor Manuel Montalvo Quispe y la Junta de Administradores de Servicios de Saneamiento de la Asociación de Agricultores Sierra Bella, otorgándole el plazo de 5 días para que exprese lo que considere pertinente.
- 4.19. El señor Luis Rolando Abrill Muñoz por medio del escrito ingresado el 11.08.2022 absolvió el recurso de apelación presentado por el señor Manuel Montalvo Quispe y la Junta de Administradores de Servicios de Saneamiento de la Asociación de Agricultores Sierra Bella manifestando lo siguiente:
- (i) El señor Manuel Montalvo Quispe formula una oposición al trámite del presente procedimiento administrativo en su condición de presidente de la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Sorococha Mayo, asimismo, presenta un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA-AAA.UV en su condición de presidente del Comité de Usuarios de Agua Labranniyoc, Carniceruyoc, Rosasniyoc Saucihuaycco quebrada Sierra Bella, representando - aparentemente - a dos personas jurídicas distintas, y, por lo tanto 2 administrados diferentes, el primero con derechos de uso de agua en ejercicio y el segundo no acreditaría los derechos de uso de agua otorgados a su favor ni cual sería la vulneración a dichos supuestos derechos.
 - (ii) La señora Vilma Barreto Aquino, quién se identifica como presidenta de la Junta de Administradores de Servicios de Saneamiento de la Asociación de Agricultores Sierra Bella, no cuenta con derechos de uso de agua, ni demuestra

⁸ Conforme se desprende del acuse de recibo del correo rolanaabrill@hotmail.com.

⁹ De acuerdo con el acuse de recibo del correo rodriguezfarfanabogados@gmail.com.

la afectación de estos, en tal sentido, considera que por no haberse apersonado “en toda la carpeta procesal” no cuenta con legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo.

- (iii) En las conclusiones del Informe N° 0086-2021-ANA-AAA.UV/XCC se señaló que la Administración Local de Agua Cusco constató en la verificación técnica de campo una captación con fines poblacionales por parte de la Junta de Administradores de Servicios de Saneamiento de la Asociación de Agricultores Sierra Bella sin contar con un derecho de uso de agua, por lo que, estaría infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en tal sentido, considera que por haberse tomado en cuenta los hechos constados en ambas verificaciones técnicas de campo para determinar el balance hídrico, no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material ni el Principio del Debido Procedimiento.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA¹⁰ y N° 0289-2022-ANA¹¹.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², por lo que, debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos¹³ establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.2. Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG¹⁴, modificado por el

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

¹² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

¹³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI¹⁵, señala que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) **Acreditación de disponibilidad hídrica.**
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.3. A su vez, los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indican sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:

- a. A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
- b. Se puede obtener alternativamente mediante:

- (i) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica. - la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
- (ii) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). - la emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley¹⁶.

- c. La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
- d. No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
- e. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:

- (i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
- (ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.

- f. Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.4. De igual manera, el artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, estipula que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

¹⁶ **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos**
"Artículo 81°. - Evaluación de Impacto Ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional".

través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.

- 6.5. Asimismo, el procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua¹⁷, vigente en el momento de la presentación de la solicitud, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica:

- “1. Solicitud dirigida al Autoridad Administrativa del Agua.
2. Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.
3. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.
4. Pago por derecho de trámite”.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Montalvo Quispe y la Junta de Administradores de Servicios de Saneamiento de la Asociación de Agricultores Sierra Bella

- 6.6. En relación con los argumentos de los impugnantes señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

- 6.6.1. De la revisión del expediente, se aprecia que el señor Luis Rolando Abrill Muñoz solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota la acreditación de disponibilidad hídrica con fines agrarios proveniente de la quebrada Sierra Bella para irrigar el predio Vista Florida ubicado en el distrito de Caicay, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, para lo cual indicó en el Formato Anexo N° 07 - Memoria Descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica de pequeños proyectos, lo siguiente:

FUENTE PUNTO DE CAPTACIÓN	ESTE	NORTE	ALTURA	CAUDAL (l/s)
Queb. Sierra Bella - sect Vilcabamba	206701	8497525	3140	2.96

Fuente: Formato Anexo N° 07 - Memoria Descriptiva para la acreditación de la disponibilidad hídrica superficial de pequeños proyectos

Cabe precisar que el volumen requerido para el desarrollo del proyecto es de 51,542.78 m³/año para irrigar 8 ha bajo riego de cultivos de maíz (grano) y alfalfa.

- 6.6.2. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota mediante la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA-AAA.UV de fecha 27.04.2021, acreditó a favor del señor Luis Rolando Abrill Muñoz por el plazo de 2 años la disponibilidad hídrica con fines agrarios proveniente de la quebrada Sierra Bella por un volumen de 31,746.38 m³/año para irrigar el predio Vista Florida de 8 ha bajo riego ubicado en el distrito de Caicay, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco.

¹⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, y modificado con la Resolución Ministerial N° 0126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0450-2017-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0022-2019-MINAGRI.

- 6.6.3. De conformidad con la normativa desarrollada en los numerales 6.1 al 6.5 de la presente resolución, para otorgar licencia de uso de agua se requiere, entre otros requisitos, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

En ese sentido, la acreditación de disponibilidad hídrica certifica solo la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés y puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.

- 6.6.4. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota determinó en el Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-AAA.UV/XCC de fecha 24.06.2021, en atención a la verificación técnica de campo realizada el 19.03.2021 y al Formato Anexo N° 07 - Memoria Descriptiva presentada, lo siguiente:

- (i) La Administración Local de Agua Cusco ha constatado un aforo de 12 l/s en la quebrada Sierra Bella (método volumétrico). Asimismo, el punto de captación en la referida fuente de agua se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19 Sur 206789 mE - 8497563 mN a una cota de 2996 m.s.n.m.
- (ii) En el cálculo de la oferta hídrica se ha considerado los derechos de uso de agua otorgados a favor de la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo otorgados con la Resolución Directoral N° 639-2016-ANA/AAA XII.UV (volumen de 5,642 m³/año), la Resolución Directoral N° 640-2016-ANA/AAA XII.UV (volumen de 37,052 m³/año), la Resolución Directoral N° 681-2016-ANA/AAA XII.UV (volumen de 47,204 m³/año) y la Resolución Directoral N° 690-2016-ANA/AAA XII.UV (volumen de 87,806 m³/año).
- (iii) La demanda hídrica es por un volumen de 51,542.78 m³/año y un caudal de 2.96 l/s para irrigar 8 ha bajo riego de cultivos de maíz (grano) y alfalfa.
- (iv) La oferta hídrica disponible en la quebrada Sierra Bella es menor a la demanda hídrica para uso agrario (déficit hídrico para los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre), por consiguiente, se acreditará lo disponible en la fuente de agua hasta un caudal de máxima demanda hídrica de 2.72 l/s (mayo), por un volumen de 31,746.38 m³/año y un caudal ecológico de 157,912.55 m³/año, conforme al siguiente detalle:

Fuente Hídrica	Descripción	Meses												Volumen anual ecológico (m ³)
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
Quebrada Sierra Bella	Caudal (l/s)	18.00	13.50	9.00	3.00	1.65	1.50	1.50	1.43	1.43	1.50	1.99	6.00	157,912.55
	Volumen (m ³)	48,211.20	32,659.20	24,105.60	7,776.00	4,419.36	3,888.00	4,017.60	3,820.74	3,775.25	4,017.60	5,151.60	16,070.40	

Fuente: Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-AAA.UV/XCC

Asimismo, en el Informe N° 0042-2021-ANA-AAA.UV/XCC de fecha 09.07.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota precisó lo siguiente:

- I. En la asignación del recurso hídrico determinada en el Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-AAA.UV/XCC, se ha considerado los derechos de uso de agua otorgados a terceros, el caudal ecológico, así como la disponibilidad de la quebrada Sierra Bella, evidenciándose que los caudales son menores a la demanda solicitada, razón por la cual, en los meses de agosto y setiembre (meses más críticos) no se ha acreditado, por no existir recursos disponibles en la quebrada Sierra Bella.
 - II. El recurso hídrico acreditado a favor del señor Luis Rolando Abrill Muñoz (por un volumen de 31,746.38 m³/año y un caudal de 2.72 l/s), no causa ningún perjuicio a la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo, debido a que se ha considerado el volumen de agua otorgado a su favor en el cálculo de la oferta hídrica de la quebrada Sierra Bella.
- 6.6.5. De lo expuesto, se concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota realizó un análisis de la disponibilidad hídrica de quebrada Sierra Bella en consideración a la oferta hídrica (volumen mensual), los derechos de uso de agua otorgados a favor de terceros (Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo) y al caudal ecológico, determinando en el Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-AAA.UV/XCC y en el Informe N° 0042-2021-ANA-AAA.UV/XCC que existe disponibilidad hídrica en la referida fuente de agua para el desarrollo del proyecto del señor Luis Rolando Abrill Muñoz.
- 6.6.6. Los apelantes manifiestan que la autoridad ha declarado improcedente su recurso de reconsideración *“teniendo como argumento principal que el recurrente ha solicitado que nuevamente el expediente se revalúe y declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA-AAA.UV y que el recurso de reconsideración no es una vía de reexamen o revaluación de los argumentos y pruebas del administrado”*, por lo que, considera que en aplicación del Principio de Informalismo, el Principio de Impulso del Procedimiento y el artículo 223° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondía que encauce su recurso de reconsideración como uno de apelación.

Al respecto, es pertinente precisar que lo que se pretende con el recurso de reconsideración es que la misma autoridad que decidió el acto administrativo impugnado revise nuevamente su decisión, en atención a la documentación presentada en calidad de nueva prueba, la cual aportará a la autoridad un hecho tangible que no ha sido evaluado con anterioridad en el procedimiento, resultando ser - el nuevo medio probatorio - de vital importancia a efectos de que la autoridad reevalúe el expediente y emita una nueva decisión. Por lo que, al ser un recurso de carácter opcional, es el administrado, quién definirá si interpone o no el referido recurso impugnatorio.

Asimismo, el numeral 198.2 del artículo 198° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido que *“en los*

procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede”.

- 6.6.7. Del escrito presentado en fecha 04.10.2021, se advierte que el señor Manuel Montalvo Quispe, en su condición de integrante de la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo¹⁸ y la Junta de Administradores de Servicios de Saneamiento de la Asociación de Agricultores Sierra Bella, interpusieron un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA-AAA.UV.

Es pertinente precisar que la Administración Local de Agua Cusco, en mérito del recurso de reconsideración, llevó a cabo una verificación técnica de campo el 03.12.2021 (con la participación de los impugnantes), en la que dejó constancia que la Junta de Administradores de Servicios de Saneamiento de la Asociación de Agricultores Sierra Bella viene usando el agua de la quebrada Sierra Bella sin contar con un derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Asimismo, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota determinó en el Informe N° 0086-2021-ANA-AAA.UV/XCC que no existe afectación de derechos otorgados a terceros (conforme se puntualizó en el Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-AAA.UV/XCC), debido a que en el cálculo del balance hídrico de la quebrada Sierra Bella se tomaron en cuenta los derechos de uso de agua otorgados a favor de los usuarios que forman parte de la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo (Resoluciones Directorales Nros. 369-2016, 640-2016, 681-2016 y 690-2016-ANA/AAA XII.UV), no incluyendo en el referido análisis los usos que no cuentan con licencia de uso de agua, conforme lo alegó la Junta de Administradores de Servicios de Saneamiento de la Asociación de Agricultores Sierra Bella.

En tal sentido, este Colegiado concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota evaluó los argumentos del recurso de reconsideración valorando los documentos presentados en calidad de nueva prueba, determinando que el recurso debe declararse improcedente en consideración a que los recurrentes no han cumplido con adjuntar un nuevo elemento de prueba que permita una reevaluación por parte de la autoridad de primera instancia.

Por lo que, habiéndose resuelto el recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido en el numeral 198.2 del artículo 198° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el argumento de los impugnantes debe ser desestimado en el presente extremo.

¹⁸ El señor Manuel Montalvo Quispe cuenta con certificados nominativos otorgados con la Resolución Administrativa N° 017-2017-ANA-AAA.XII.UV-ALA.CZ de fecha 13.01.2017 (usuario del bloque de riego Cierra Cancha de la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo); Resolución Administrativa N° 018-2017-ANA-AAA.XII.UV-ALA.CZ de fecha 13.01.2017 (usuario del bloque de riego Sausipata de la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo); Resolución Administrativa N° 026-2017-ANA-AAA.XII.UV-ALA.CZ de fecha 20.01.2017 (usuario del bloque de riego Ccompiancha Accopata de la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo); y Resolución Administrativa N° 030-2017-ANA-AAA.XII.UV-ALA.CZ de fecha 21.01.2017 (usuario del bloque de riego Pantioc Philluruyoc de la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo).

6.6.8. Asimismo, resulta pertinente precisar que para que se configure el error en la calificación de un recurso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 223° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es necesario, además, de que el propio administrado cuestione voluntariamente un acto administrativo mediante un recurso impugnativo (facultad de contradicción regulada en el artículo 217° del acotado TUO), que, del sentido del escrito, la autoridad no pueda tener claridad para determinar su naturaleza, es decir, si se trata de un recurso de reconsideración o apelación, situación que en el presente caso no se ha presentado, debido a que los impugnantes manifestaron su facultad contradictoria por medio de un escrito que se versó en hechos y no en aspectos jurídicos (propios de un recurso de apelación), acompañándolo de documentos presentados en calidad de nueva prueba; de modo que, por no existir oscuridad en el escrito presentado en fecha 04.10.2021, no correspondía que la autoridad califique su recurso de reconsideración como un de apelación.

Por lo tanto, carece de sustento el argumento de los impugnantes en el presente extremo, por no haberse vulnerado el Principio de Informalismo y el Principio de Impulso del Procedimiento con la emisión de la Resolución Directoral N° 0501-2021-ANA-AAA.UV.

6.7. En cuanto al argumento de los impugnantes contenido en el numeral 3.2. de esta resolución, referido a que ha vulnerado el Principio de Verdad Material por haberse llevado a cabo la verificación técnica de campo del 19.03.2021 sin criterios técnicos por no haberse considerado los derechos de uso de agua otorgados - tanto aguas arriba como abajo - de la quebrada Sierra Bella; es pertinente señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el 41° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, *“la verificación técnica de campo tiene por único objeto apreciar en lo que resulte pertinente lo expresado en el formulario anexo correspondiente al procedimiento administrativo; no se admitirá nuevos hecho, participación de terceras personas ni ningún otro tipo de actuación distinto al que motiva la diligencia”*.

En el presente caso, el señor Luis Rolando Abrill Muñoz incluyó en el Formato Anexo N° 07 - Memoria Descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica presentado juntamente con su solicitud, los derechos de uso de agua otorgados con la Resolución Directoral N° 639-2016-ANA/AAA XII.UV (volumen de 5,642 m³/año), la Resolución Directoral N° 640-2016-ANA/AAA XII.UV (volumen de 37,052 m³/año), la Resolución Directoral N° 681-2016-ANA/AAA XII.UV (volumen de 47,204 m³/año) y la Resolución Directoral N° 690-2016-ANA/AAA XII.UV (volumen de 87,806 m³/año) a favor la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo.

Por otra parte, la Administración Local de Agua Cusco en la verificación técnica de campo del 19.03.2021, dejó constancia que del aforo realizado en la quebrada Sierra Bella se obtuvo un caudal de 12 l/s (método volumétrico), ubicándose el punto de captación en la referida fuente de agua se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19 Sur 206789 mE - 8497563 mN a una cota de 2996 m.s.n.m.

De igual forma, en el Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-AAA.UV/XCC, emitido en atención de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del

19.03.2021, se determinó, luego de realizar el cálculo del balance hídrico de la quebrada Sierra Bella que, conforme se ha analizado en los numerales precedentes, solo se acreditará a favor del señor Luis Rolando Abrill Muñoz un caudal máximo de 2.72 l/s y un volumen de agua hasta 31,746.38 m³ para irrigar 8 ha de cultivos de maíz (grano) y alfalfa.

Por lo que, no corresponde amparar los argumentos de la apelante en este extremo, por no haberse vulnerado el Principio de Verdad Material¹⁹, por encontrarse la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA-AAA.UV debidamente motivada y sustentada en el Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-AAA.UV/XCC y en el Informe N° 0042-2021-ANA-AAA.UV/XCC, en los que se determinó que no existe afectación de derechos otorgados a terceros, debido a que en el cálculo del balance hídrico de la quebrada Sierra Bella se tomaron en cuenta los derechos de uso de agua otorgados a favor de los usuarios que forman parte de la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo.

- 6.8. En relación con el argumento de los apelantes contenido en el numeral 3.3. de la presente resolución, referido a que se ha trasgredido el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Impulso de Oficio por no haberse tomado en cuenta en la evaluación del balance hídrico, además de los derechos de uso de agua, a los que se hallan en uso de la quebrada a fin de determinar que existe déficit hídrico conforme se estableció en las licencias de uso de agua concedidas a favor de la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo, en tal sentido, considera que el Informe Técnico N° 004-2021-ANA-AAA.UV/XCC se contradice con la evaluación técnica realizada en las referidas licencias de uso de agua, por lo que, solicita se lleve a cabo una verificación para determinar si existe disponibilidad hídrica en la zona, la misma que se llevará a cabo de acuerdo con los alcances de la Ley N° 27444; al respecto, es necesario precisar, que el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica solo la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés, para lo cual se deberá presentar los requisitos exigidos en el procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua (detallados en el numeral 6.5 del presente pronunciamiento).

Asimismo, es pertinente indicar, de conformidad con el análisis efectuado en el numeral 6.6.7 de este pronunciamiento, que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota determinó en el Informe N° 0086-2021-ANA-AAA.UV/XCC que no existe afectación de derechos otorgados a terceros (como se puntualizó en el Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-AAA.UV/XCC), debido a que en el cálculo del balance hídrico de la quebrada Sierra Bella se tomaron en cuenta solo los derechos

¹⁹ **“Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo**

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

de uso de agua otorgados a favor de los usuarios que forman parte de la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo (Resoluciones Directorales Nros. 369-2016, 640-2016, 681-2016 y 690-2016-ANA/AAA XII.UV) y no “aquellos usos” de agua que viene realizando la Junta de Administradores de Servicios de Saneamiento de la Asociación de Agricultores Sierra Bella, debido a que esta no cuenta con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (de acuerdo con lo señalado la propia organización en el recurso de reconsideración).

En consecuencia, no existe contradicción entre lo señalado en el Informe Técnico N° 004-2021-ANA-AAA.UV/XCC y la evaluación técnica realizada en los procedimientos de licencia de uso de agua que concluyeron con el otorgamiento de los referidos derechos de uso de agua a favor de la Comisión de Usuarios Microcuenca Caicay Soroccocha Mayo, razón por la cual, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Impulso de Oficio; correspondiendo desestimar este argumento de apelación.

6.9. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Montalvo Quispe y la Junta de Administradores de Servicios de Saneamiento de la Asociación de Agricultores Sierra Bella contra la Resolución Directoral N° 0501-2021-ANA-AAA.UV, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

6.10. Finalmente, respecto al pedido de informe oral, es necesario indicar que en atención al Principio del Debido Procedimiento regulado en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y a lo determinado por el Tribunal Constitucional en el numeral 18 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC²⁰, en cuanto a que la no realización del informe oral no constituye una vulneración del derecho de defensa debido a que *“en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación”*, resulta factible que cada órgano de la administración pública pueda decidir si el referido pedido se otorga o no, cuando se advierta que el trámite sea principalmente escrito y del documento que contiene el petitorio se expongan los argumentos en los cuales se fundamenta; circunstancias que se evidencian en el presente procedimiento administrativo, por lo que, corresponde prescindir del informe oral solicitado por los impugnantes en el momento de la interposición de su recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0572-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 17.11.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA, este colegiado, por unanimidad

RESUELVE:

²⁰ Véase la sentencia del Tribunal Constitucional en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Montalvo Quispe y la Junta de Administradores de Servicios de Saneamiento de la Asociación de Agricultores Sierra Bella contra la Resolución Directoral N° 0501-2021-ANA-AAA.UV.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal